

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 527

Panamá, 9 de abril de 2025

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegatos de Conclusión.

Expediente: 764142024.

El Licenciado Angel A. Toribio A., actuando en nombre y representación de **Nayree Angélica Reyes Carcache**, solicita que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal N° 1385-2024 de 25 de enero de 2024, emitido por el **Municipio de Panamá**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, **Nayree Angélica Reyes Carcache**, referente a lo actuado por el **Municipio de Panamá**, al emitir el **Decreto de Personal N°1385-2024 de 25 de enero de 2024**.

I. Nuestras alegaciones.

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 052 de 13 de enero de 2025**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a la accionante, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, la remoción de la prenombrada encuentra sustento en la facultad discrecional de la **autoridad nominadora sobre los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo**, de ahí que el regente de dicha entidad haya dejado sin efecto su nombramiento en el cargo

que ocupaba con sustento en el **artículo 243 (numeral 3), de la Constitución Política de Panamá, que establece, que entre las atribuciones de los alcaldes, se encuentra:** *“Nombrar y remover a los funcionarios públicos municipales, cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XI”.*

Por tal motivo, para desvincular a **Nayree Angélica Reyes Carcache** **no era necesario invocar causal alguna así como tampoco que concurrieran determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite disciplinario;** ya que bastaba con notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, con lo que se agotó la vía gubernativa, y le permitió acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que mal puede argumentar la recurrente la transgresión de las normas invocadas en el escrito de su demanda, ya que, reiteramos, en este caso su desvinculación encuentra sustento en **que era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, que perdió la confianza de su superior jerárquico.**

En otro orden de ideas, este Despacho advierte que el apoderado judicial de la accionante señala que la actuación de la entidad demandada vulnera lo dispuesto en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018; no obstante, en el presente negocio jurídico **la actora no aportó ningún documento médico que cumpla con los requisitos establecidos en la mencionada excerpta legal, que reconoce la protección laboral por enfermedades crónicas, y tampoco se encuentra determinado que esos padecimientos que dice sufrir le produzcan una discapacidad laboral; es decir, que dicho estado de salud limite su capacidad de trabajo.**

II. Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas N° 77 de diez (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025)**, por medio del cual se admitieron a favor de la recurrente, la copia autenticada del Decreto de Personal N° 1385-2024 de 25 de enero de 2024,

acusado de ilegal; y la información contenida en el memorando N° 1429 de 16 de octubre de 2024 (Cfr. foja 72 del expediente judicial).

En otro orden, reiteramos que en cuanto a lo señalado por la accionante en el desarrollo de su demanda en lo que respecta al amparo que otorga la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, es propicio aludir que dicha normativa no le aplica a la recurrente, ya que, no acreditó en debida forma que su afección le hubiese provocado una limitación o un desmejoramiento al grado que no pueda seguir ejerciendo una vida profesional **a través de dos (2) certificaciones médicas tal como lo establece en el artículo 5 de la misma norma que invoca como violada, y que éstas, cumplieran con la formalidad de Ley en materia probatoria.**

Dentro de este contexto, debemos advertir que de las pruebas que le fueron admitidas a la demandante se advierten las copias autenticadas de las certificaciones médicas fechadas de 13 de agosto de 2018 y de 27 de julio de 2018, visibles a fojas 63 y 64 del expediente judicial; lo que nos permite concluir, que el **Municipio de Panamá**, no podía revertir su decisión cuando las pruebas documentales aportadas incumplen con la formalidad prevista en los parámetros de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 (Cfr. foja 72 del expediente judicial).

Por último, en cuanto a las pruebas admitidas a favor de la recurrente, este Despacho observa que **no logran** demostrar que la autoridad nominadora; es decir, el **Municipio de Panamá**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Nayree Angélica Reyes Carcache**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: ‘...’

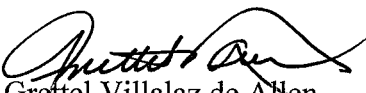
...

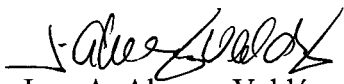
En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a esta Jurisdicción, de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva, cosa que no ha ocurrido en este caso.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el Decreto de Personal N° 1385-2024 de 25 de enero de 2024, emitido por el **Municipio de Panamá**, y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones de la actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Grettel Villalaz de Allen
Procuradora de la Administración


Jose A. Alvarez Valdés
Secretario General